

Harrambourne llegó al Saltillo con el tabaco, y permaneció allí algunos días sin presentarse á la garita ni á la aduana, y con esto solo, en virtud de la rigurosísima ley fiscal que regía en la materia de comercio interior, dió causa á la confiscación. Solamente cuando llegó á sus oídos un rumor de que no era libre el tráfico del tabaco, alarmado por esto, se presentó á la administración respectiva, declarando la introducción del tabaco. El administrador, sea por el motivo indicado, sea por algún otro que no conocemos, denunció esa introducción al juez competente, quien citó á Harrambourne para instruir el juicio, conforme á la ley que mandaba que se tuviese por parte para comenzarlo, al conductor ó al poseedor de la mercancía aprehendida. Harrambourne, según la costumbre muy general de los extranjeros que van á México, y que creen que ni sus leyes ni sus autoridades merecen el menor respeto, en lugar de obedecer la citación del juez y defender ante él el interés que tenía á su cargo, se fué del lugar del juicio, y ántes hizo una protesta, calificando de ilegales y nulos los actos judiciales practicados allí, que parece consistían, hasta entonces, solo en haber depositado el tabaco y haber abierto el juicio. Dice que pidió al juez y este le negó, una copia de su protesta. Si esto es cierto (lo cual no consta), el juez hizo muy bien y obró conforme á las leyes de su país, que no permiten que tales protestas se hagan contra los propios actos de los jueces ante ellos; pero dejan libertad á las partes para hacer ante los notarios públicos cuantas protestas quieran. Así se concilia el evitar el menosprecio y falta de respeto á la autoridad judicial, que casi necesariamente envuelve una protesta

hecha ante ella misma contra sus propios actos, y el dejar á las partes la mas amplia libertad de resguardar y poner á salvo sus derechos y sus remedios, con protestas hechas ante los depositarios de la fé pública, que son los notarios. La ley es sabia; y si el juez del Saltillo la aplicó, hizo su deber.

Volvió Harrambourne á Matamoros, y dió cuenta á Samuel A Belden de la aprehensión de su tabaco y de la instauración de un procedimiento judicial para confiscarlo. Parece que la conducta, que la prudencia mas vulgar aconsejaba á un extranjero residente en el país, sujeto á sus leyes y obligado á obedecer á sus autoridades, era la de presentarse, por sí ó por apoderado, al lugar del juicio, y demostrar en él que, conforme al tratado y á las leyes fiscales mexicanas, su tabaco estaba libre de confiscación, y que el juez tenía el deber de declararlo así. No sería por demás recordar que conforme al art. 14 del tratado de 1831, Belden tenía todas las obligaciones y todos los derechos de los ciudadanos mexicanos ante los tribunales, y que le era permitido usar de todos los recursos, remedios, representación y personas que pudieran emplear aquellos. Hasta allí, el juez no había hecho mas que *depositar* el tabaco y buscar parte con quien seguir el juicio; esto no constituía injuria ninguna, ni mucho ménos una que el mismo juez no pudiera y debiera reparar si se le manifestaba que había razon para ello. El denunciador, que por la ley era responsable si su denuncia resultaba infundada, era el representante de una compañía que explotaba el estanco del tabaco y que tenía algunos millones de pesos; y por lo mismo, nada, absolutamente nada impedía á Belden

obtener, si era justo, que se le dejase libre su tabaco y se le indemnizase por los daños de su detencion. Yo no veo ni la menor partícula de prueba que haga sospechar siquiera que Belden no habria podido obtener en el Saltillo un pleo y satisfactorio reconocimiento de sus derechos, cualesquiera que ellos fuesen; y si realmente lo protegía el tratado, no hay porque suponer que el juez no le hubiera dado efecto, por un sentimiento de su deber, y por no presentar á la nacion mexicana, violando por medio de los encargados de aplicar las leyes, una tan respetable é importante.

En lugar de seguir Belden esa conducta que le prescribia su deber de sujecion á la ley mexicana, y debia haberle persuadido su propio intores, á la sola noticia de que su propiedad ha sido puesta en depósito, y de que se va á hacer con respecto á la legalidad de su introduccion, una averiguacion judicial, ocurre ante el cónsul de su nacion y formula su protesta de 6 de Noviembre de 1849, en la que dice: «que se siente justificado en abandonar el tabaco, porque no ha podido conseguir que sus derechos fuesen reconocidos por las autoridades públicas de México, y remite el ajuste del asunto á su propio gobierno, en su propio nombre y por la compañía comercial S. A. Belden, &c. C^a»

En el estado que entónces tenian los procedimientos del juez del Saltillo, y cuando este nada habia decidido, sino que solo habia tomado la medida precautoria de depositar el tabaco y buscar parte responsable para el juicio que iba á comenzar, el lenguaje de Belden en su protesta citada, es extraordinario hasta el punto de llegar á ser absurdo. Se siente autorizado á abandonar el interes,

porque *no ha podido conseguir que le reconozcan sus derechos á las autoridades públicas mexicanas,* cuando los hechos están demostrando que no ha presentado esos derechos á *una sola* autoridad mexicana, que no ha dado *un solo paso* para procurar que se le reconozca. Evidentemente, los solos hechos practicados hasta allí por autoridades mexicanas, no envolvian ningun desconocimiento de los derechos de Belden; pero aun cuando ellos hubieran implicado la mas flagrante contravencion á tales derechos, debia suponerse que presentándose Belden á recordarlos y á hacerlos valer, se le habrian reconocido y respetado. La conducta de Belden, al hacer esa protesta, es semejante á la de alguno que puesto en prision para ser juzgado por crimen capital, desde ese momento, y por ese hecho, pidiera venganza porque se le mandaba á la horca sin oirlo. Del que hubiera obrado así habriamos sospechado que estaba loco; de la conducta de Belden podria haber alguna otra explicacion.

El, en su protesta, «remite el ajuste del negocio á su gobierno;» ¿mas qué derecho tiene un extranjero residente en un país y sujeto á sus leyes, cuando se le llama á un juicio, de trasferir su representacion y responsabilidad á su gobierno?—¿son los gobiernos instrumentos ó agentes de cualquiera de sus ciudadanos residentes en en país extraño, para que hagan valer sus derechos ante los tribunales? ¿Cumple con su deber y protege su derecho, el extranjero á quien una autoridad del país en que reside llama á un juicio, con decir que el negocio lo arreglará su gobierno?

Ese mismo gobierno suyo podrá responderle: «por mis tratados con el país en que vives te he asegurado la pro-

teccion de sus autoridades, y que seas oido y admitido en juicio ó fuera de él con todas las garantías y remedios que establecen sus leyes; si se comete contigo una injusticia cualquiera, haz uso de todos los recursos y defensas que podria usar un ciudadano mexicano puesto en tu caso; si no se respetan en tu persona las disposiciones del tratado; si solicitada por tí la justicia, tal como la tiene declarada la ley mexicana no se te quiere impartir, cuenta con que no te faltará mi proteccion; sabe que el gobierno de tu país tiene la voluntad y los medios de hacer respetar sus tratados, y de vindicar la falta de atencion á la justicia de los ciudadanos americanos que han probado, y solicitado en vano la proteccion de las autoridades mexicanas; pero no esperes que yo vaya á responder por tí ante los tribunales mexicanos, ni á estorbarles que te apliquen los leyes de su país, ni á atormentarlos con mi poder para que no sentencien lo que que creyeren que es justo.»

Esta fué exactamente la manera de ver en este negocio del secretario de los Estados-Unidos, el eminente Daniel Webster, cuando Belden le pidió que exigiera del gobierno de México indemnizacion y satisfaccion.

«Si lo satisfacéis (decia Mr. Letcher en sus notas de 30 de Agosto de 1850) de que los reclamantes han empleado sin resultado, todos los medios para obtener reparacion, que las leyes mexicanas proporcionan, presentaréis este asunto al ministro de relaciones exteriores, para que se le indemnice.»

Difficil seria citar una resolucion mas intrínsecamente justa, mas conforme con la ley internacional, mas respetable por la autoridad que la dió.

Siguiendo con los procedimientos de Belden en proteccion de sus propios derechos, hallamos que segun él mismo refiere en su memorial al Congreso, algunos meses despues de la captura de su tabaco fué citado por un orden de juez de distrito del Saltillo, para presentarse allí dentro de veinte dias, á fin de alegar las razones que hubiese para no confiscar su tabaco. Esa citacion prueba dos cosas. La una, es que algunos meses despues de detenido el tabaco, este no estaba confiscado y perdido como Belden decia en su protesta de 6 de Noviembre en que lo abandonó, puesto que se le decia que fuese á defenderlo; y la otra, que léjos de que las autoridades mexicanas, en 6 de Noviembre, hubieran rehusado «reconocerle sus derechos», algunos meses despues lo invitaban á que fuese á presentarlos, para examinarlos y decidir sobre ellos. Resuelto Belden desde la primera noticia de la detencion del tabaco, á no presentarse ante las autoridades mexicanas ni pedirles justicia, pues preferia hacer una reclamacion internacional, no quiso concurrir ante el juez que lo citaba, y no será por demas, que examinemos los motivos que tuvo para negarse á la invitacion de ir á hacer valer sus derechos, razones y recursos.

En su citado memorial al congreso, dice: «Era imposible para vuestro peticionario cumplir con esta citacion, por varias causas; primera, que no se le daba suficiente tiempo para llegar al Saltillo; segunda, que siendo sus negocios muy extensos, le era ruinoso ausentarse de ellos; y ademas, que no podia defender un pleito de cuya naturaleza era completamente ignorante, seguido en una ciudad remota, donde no tenia amigos y no conocia el idioma.»

Examinemos estas excusa, comenzando por la falta de tiempo. Belden dice que se le señaló el de veinte dias, que era suficiente para haber ido de Matamoras al Saltillo cuatro ó cinco veces. En alguna otra ocasion, ha dicho que se le hizo la citacion solamente tres dias ántes de que espirara su plazo, y la ha tratado por esto de negligencia. Admitiendo la verdad de esta última circunstancia, hay que mencionar, en relacion con ella, una cosa que Belden probablemente sabia, ó que podia saber preguntándolo al mas ignorante rábula de la curia mexicana, y es la regla general y constante en la jurisprudencia mexicana, de que los términos para comparencias judiciales, no comienzan jamas á contarse desde el momento en que se hace saber la orden de *comparendo*. No importa que esta haya sido expedida mucho tiempo ántes; mientras no se haga saber al citado, no comienza á contársele el plazo; y aunque él haya trascurrido, no una, sino muchas veces, no ha parado en perjuicio de la parte, hasta que se le ha notificado. El juez de distrito del Saltillo, tenia el deber de esperar la comparecencia de Belden por veinte dias despues de que le citó, y nadie nos ha dicho de que no lo hiciera así. La regla á que aludo tiene tanta fuerza, que yo mismo he conseguido en los tribunales de México, practicando allí como abogado, que se declarase no trascurrido un término de *veintitres años*, por no haberse hecho en ellos notificacion á la parte. Es cosa incuestionable, que si el juez de distrito del Saltillo no esperó á Belden por veinte dias despues de que se le hizo la citacion, Belden tenia muy claro y expedito el derecho de pedir que se declarase nulo todo el proceso, y no habrá jurista mexicano que dude, de que

la suprema corte de justicia lo habria resuelto así y castigado al juez ademas.

Su excusa de que no podia ausentarse sin ruina de sus otros negocios, es tan frívola, que apenas merece mencion. Esa ausencia suya, era una de las muchas molestias é inconvenientes inherentes á los pleitos, y se salva muy fácilmente, con constituir un apoderado ó representante en el lugar del juicio, como tenia Belden facultad de hacerlo, por las leyes de México, y por la expresa letra del art. 14 del tratado de 1831, y como él mismo lo ha hecho cuando ha querido, nombrando su apoderado en Matamoras, para tomar las pruebas que ha presentado aquí. No puede objeter que le era grovoso hacer gastos, porque ya queda advertido, que si le denunciaba contra su tabaco resultaba infundada, él debia ser indemnizado conforme á la ley, y el denunciante era una compañía que podia pagar millones.

Ménos atencion merecen todavia sus disculpas, de que no conocia la naturaleza del pleito, ni entendia el idioma. Esto era suponer que las leyes no obligan á litigar mas que á las personas que han estudiado el derecho, y que en México no tiene un americano modo de hacerse entender.

Si no le faltaban esos medios á Belden para hacer sus negocios comerciales y ganar dinero en ellos, no lo debia faltar para ocurrir á los tribunales y hacer valer sus derechos.

Diez, por último, Belden: *ay* nuestro peticionario no tenia otro camino que seguir que el de responder á esta citacion por conducto de los empleados legales de Matamoras, protestando, como lo hizo, de la manera mas so-

emne, contra esta injusta captura de la propiedad de su casa, &c.

Eso de que «no tenia otro camino que seguir», es lo que á Belden convenia haber demostrado aquí con mejores pruebas que su simple dicho, el cual sirve para probar que él conocia muy bien que eso era absolutamente necesario para que se presentase contra México su reclamacion. Pero nada puede haber mas distante de la verdad, que el que Belden «no tenia otro camino que seguir.» Voy á trazarle el que tenia abierto delante de sí, y que le habria indicado cualquiera persona medianamente versada en las leyes mexicanas.

Luego que tuvo noticia de la aprehension de su tabaco, debió haberse presentado por sí ó por apoderado en el Saltillo, al juez que habia tomado conocimiento del asunto, el cual habria oido sus razones y excepciones en un debate público; le habria recibido todas las pruebas que tenia que presentar; y si las tenia que llevar de algun lugar distante, le habria concedido todo el término que necesitara, habria examinado todos los testigos que se le presentasen, y pedido de cualquiera persona, autoridad ú oficina, todos los datos y documentos que el interesado creyese conducentes á la defensa de sus derechos. Recibidas las pruebas, se habria oido todo cuanto hubiera querido alegar, y despues se habria pronunciado la sentencia, fundándola en la expresa disposicion de la ley, y dando á Belden el beneficio de la duda y de la absolucion por falta de prueba de alguna irregularidad contra las leyes fiscales. En caso de que hubiese tenido al juez por sospechoso de parcialidad en su contra, podia haberlo recusado, y habria sido reemplazado por otro.

Pronunciada la sentencia, que inmediatamente se le hubiera hecho saber, en caso de que lo fuere contraria, podia haber apelado dentro de veinticuatro horas, y presentarse dentro del término competente que se le señalara, al tribunal de circuito, ante el cual podia exhibir todas las pruebas y alegaciones que no hubiera producido en la primera instancia.

Si la sentencia del tribunal de circuito confirmaba en todas y cada una de sus decisiones la del inferior, ya no habria lugar á segunda apelacion; mas si habia alguna diferencia en el dispositivo de ella, se podia promover segunda apelacion que llevara el asunto ante la suprema corte de la república, donde se podria obtener enmienda de cualquiera error ó injusticia que hubiesen cometido el juez de distrito ó el tribunal de circuito. Aun en el caso de que la sentencia de la segunda instancia hubiera sido final en cuanto á excluir el recurso de apelacion, si se habia violado alguna de las garantías de los litigantes, ó no se le habian querido recibir sus pruebas ú oír sus alegaciones, podia promover ante la suprema corte un recurso, para que la sentencia y todos los procedimientos se declarasen nulos y el juicio se abriera de nuevo. Independiente de este recurso y sin perjuicio de él, el tribunal de circuito tenia la obligacion de mandar *ex officio* el proceso original á la suprema corte, para que ella examinara si por parte de alguno de los funcionarios públicos que habian intervenido en el juicio, se habia faltado á la ley, ó se habia incurrido en alguna responsabilidad, la cual tenia la suprema corte obligacion de declarar y hacer efectiva. Para esta revision, la suprema corte, ademas de admitir y tomar en considera-

cion lo que el interesado hubiera querido alegar, tenia el deber de oír al fiscal de la misma suprema corte, cuya obligacion era señalar y demostrar cualquiera infraccion de ley que hallase en el procedimiento, y unirse al interesado y apoyarlo en sus alegaciones, si él con justicia reclamaba alguna falta de legalidad. Además de los recursos mencionados, si no obstante ellos, se le habia tratado con injusticia y se habia violado alguna ley, (fuese el tratado de Guadalupe ú otra), podia intentar un juicio nuevo por acusacion, contra los jueces que hubiesen cometido tal violacion, y que si eran condenados, deberian indemnizar los daños que hubieran hecho, con sus propios bienes.

Mus si en estos no se podia hacer efectiva la indemnizacion, por lo ménos resultaria perfectamente acreditada la violacion de un derecho por los tribunales de México y la consiguiente responsabilidad de la nacion por hechos de sus autoridades que no habia impedido ó remediado. En tal caso, esta comision habria debido declarar la existencia de tal responsabilidad, y decidir que la República Mexicana debia indemnizar al reclamante.

Este es el camino que Belden podia haber tomado, y que como se ve, le aseguraba, cuanto es posible hacerlo por medio de las leyes, el remedio contra toda injusticia, ó lo ponía en aptitud de acreditar que no habia hallado tal remedio en las autoridades de México. El prefirió no intentar allí remedio ninguno; declarar contra la verdad notoria y en presencia de las leyes que lo contradicen, «que no tenia mas camino que seguir,» que ocurrir á su gobierno intentando hacerlo tomar parte en un asunto en que de ningun modo se podia probar que la república

mexicana se habia negado á hacer justicia, y culpar á aquella nacion de que no habia querido reconocer derechos que jamas se alegaron ni manifestaron ante sus autoridades.

Aunque fuera cierto, y hoy apareciera ante nosotros con toda claridad, que un juez subalterno de México habia violado un derecho del reclamante, esto no bastaria para que lo mandásemos indemnizar. Se necesitaria, además, que nos constase que las autoridades supremas de aquella república, se complicaron en la justicia por no haberla remediado, á pesar de haberseles pedido que lo hicieran conforme á las leyes. En ese caso, las mismas autoridades supremas, (esto es, la nacion representada por ella), habrian asumido y hecho suya propia la responsabilidad de una falta que no supieron ó no quisieron remediar.

Ni el derecho internacional, ni las estipulaciones de ningun tratado, pueden prometer á un extranjero, que en el país de su residencia jamas se cometerá en su contra alguna injuria, sea por los ciudadanos ó por las autoridades. Lo que el derecho internacional y los tratados aseguran, es, que si el extranjero sufre alguna injuria ó es víctima de alguna injusticia, se oirán por las autoridades sus quejas; y se les administrará el remedio que las leyes del país hallan previsto, y que sea bastante á reparar el daño recibido. Pero si este no se reclama por el ofendido; si no se proporciona á las autoridades superiores la oportunidad de tomar conocimiento de la injuria y decretar su reparacion, no se puede, en manera alguna, decir que han faltado á sus deberes, cuyo ejercicio nadie provocó, ni que han admitido administrar

una justicia que nadie les pidió. En esos casos, la responsabilidad por la injuria cometida, queda única y exclusivamente en el autor de ella, y no se ha transmitido al gobierno, que nada ha hecho contra los derechos del ofendido. Es lo mas absurdo que se puede imaginar, el decir alguno que «no ha podido conseguir que se reconocan sus derechos por las autoridades de México,» cuando ese reconocimiento no ha sido pedido, y si hoy mismo no puede Belden decir eso, mucho ménos podia cuando solo tenia noticia de la supuesta ofensa á su derecho, y á nadie, absolutamente á nadie, habia pedido reparacion de ella.

Siendo los que se han referido los hechos que aparecen con alguna claridad, por ellos hay que fijar la naturaleza legal del caso, y de ellos hay que deducir las diversas cuestiones de derecho á que dan lugar. Procuraré examinar las que en mi concepto es propio considerar.

La primera en órden y de importancia, es la de si hubo por los tribunales de México, como Belden ha alegado, violacion del tratado de Guadalupe Hidalgo, en su artículo 19.

La estipulacion de ese artículo se reduce á proteger contra la confiscacion en los puertos á los artículos prohibidos por los aranceles de México, y contra el cobro de derechos por segunda vez á los que ya los hubiesen pagado á su importacion; todo con calidad de que dichos artículos hubieran sido importados en el tiempo en que los puertos mexicanos estuvieron ocupados por tropas de los Estados-Unidos.

Importa saber que el tabaco en rama era artículo prohibido por las leyes mexicanas, y que si se introducía

debía ser confiscado, además de imponerse una multa del duplo de su valor, al importador.

Igualmente necesario es saber que la elaboracion y venta del tabaco en todas sus formas, pertenecian en México, desde el tiempo del gobierno colonial, al mismo gobierno, como un ramo de sus rentas públicas, formando así un estanco ó monopolio. En el tiempo de los sucesos de este caso, al error de sostener el monopolio, habia agregado el gobierno mexicano el haberlo dado en arrendamiento para su explotacion, á una sociedad de capitalistas, á los cuales prestaba el auxilio de su autoridad para hacer efectiva en favor de ellos la facultad exclusiva de comerciar en tabacos en la República.

Parece claro que la letra del artículo 19 del tratado de Guadalupe, exceptuaba de confiscacion al tabaco importado durante la ocupacion americana de los puertos, por el hecho de su importacion misma y por su venta en los puertos; mas si acaso la excepcion concedida al tabaco se extendia tambien á su libre introduccion y venta en los lugares que jamas habian estado ocupados ó no lo estaban al tiempo de su introduccion, por tropas americanas, era de seguro una cuestion muy distinta. Acerca de ella, se decia en la fraccion 5ª del citado artículo 19, que si algunas mercancías de las importadas durante la guerra, se llevaban á lugares no ocupados por las tropas americanas, se las consideraria de la misma manera que si la importacion se hubiere hecho en tiempo de paz, y conforme á las leyes mexicanas. Era bastante incierta la aplicacion que habia de hacerse de esta regla al tabaco y demas efectos prohibidos, porque en ellos no era realizable la ficcion legal de que se habian importa-

de en tiempo de paz y conforme á las leyes mexicanas, pues estas prohibian absolutamente su introduccion. No dejaba de ser plausible (quizá era la verdadera) la inteligencia de que las mercancías á que esa disposicion era aplicable, no podian ser las que nunca se habian podido introducir en tiempo de paz por puertos mexicanos; que el artículo del tratado tenia por único objeto exceptuar á las mercancías de comercio lícito, del ejercicio del derecho beligerante de cobrarles segundos impuestos; pero no hacia de comercio lícito en todo el país, á las que en México y en tiempo de paz eran prohibidas; sobre todo cuando eso importaba una excepcion al derecho establecido, un verdadero *privilegium* que no se debía extender, sino interpretar estrictamente. Pero aun habia una razon mas seria para creer que las disposiciones del artículo 19 del tratado no hacian libre el tráfico interior del tabaco, y es la que voy á exponer.

El art. 2º del mismo tratado dice así:

«Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano y él ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.»

En cumplimiento de esa estipulacion, se celebró en la ciudad de México en 29 de Febrero de 1848, el convenio sobre cesacion de hostilidades ó armisticio, á que ella se refiere. Uno de los artículos de este armisticio (el 7º) expresaba que el gobierno mexicano podria restablecer

el estanco ó monopolio del tabaco en los lugares ocupados por los americanos, con la sola obligacion de dar á los actuales tenedores de tabaco el plazo de sesenta dias para su venta. Como la facultad de restablecer el monopolio implicaba por necesidad forzosa la de prohibir la venta y tráfico del tabaco á quienes no fueran los monopolistas, el gobierno mexicano quedaba en aptitud por el artículo del armisticio, de aplicar y hacer cumplir todas las leyes restrictivas, prohibitorias y penales que tenian por objeto la proteccion del monopolio, con solo la limitacion de permitir el libre comercio por sesenta dias.

Si esa facultad en el gobierno mexicano, de alguna manera pugnaba con lo extipulado en el tratado, era preciso dar á este una inteligencia en que se conciliara con el del armisticio. Si se hallaba que era de todo punto imposible tal conciliacion, y que en los dos convenios habia una verdadera antinomia, para elegir el que habia de prevalecer, era necesario tener presente la regla *in toto jure generi perspecies derogatur;* y puesto que segun el armisticio, se convenia en la prohibicion del comercio de tabaco, que es una especie de mercancía, y en el tratado se extipulaba la libertad del tráfico de mercancías, que es un género, no se podia dudar que en el caso, el armisticio era la disposicion especial, y el tratado era la disposicion general. En otros términos: libertad de tráfico con los efectos importados durante la ocupacion, era la regla establecida por el tratado; restriccion del tráfico *con tabaco*, era la excepcion convenida en el armisticio: la regla y su excepcion no chocan entre sí; mas la excepcion se aplica de preferencia á la regla.

No discurro aquí sobre esta cuestion, con la mira de